

Tasas Municipales fijadas sobre los ingresos: Su Ilegitimidad declarada en la justicia

Por el Dr. Jorge Chrsitiani – Asesor de CPCE Chaco

El tema no es nuevo ni la discusión está resuelta. Desde hace muchos años distintos municipios del país han tomado para la denominada Tasa Comercial (o Tasa de Registro, Inspección y Servicios de Contralor como se la conoce en Resistencia) los ingresos como base imponible.

Esta forma de liquidar sumado a incrementos en las alícuotas, diferenciaciones según su domicilio o montos de facturación han distorsionado la realidad del hecho imponible desconectando su base y generando continuos conflictos.

La incidencia creciente en la presión fiscal municipal da visibilidad a un tema aun no resuelto en definitiva por nuestro máximo tribunal cual es el de ponderar la legitimidad de considerar per se los ingresos como base de imposición, y si además, ello no resulta análogo a otros gravámenes que genere una pugna con la restricción impuesta por la Ley de Coparticipación (art. 9 inc b).

El año pasado se realizó en el marco de una jornada de “Amicus Curiae” en la Corte Suprema de Justicia de la Nación el análisis de esta problemática, en el tratamiento de una causa que aun espera el fallo pero cuenta con un dictamen de la Procuradora Fiscal respecto a otro de los agravios en torno a esta problemática afirmándose que *“el demandado no ha demostrado que el producido de la tasa guarde proporción con el costo total del servicio de inspección seguridad, higiene y salubridad que estimo necesario llevar a cabo y para lo cual previo su retribución por la tasa aquí cuestionada”* (ESSO SAPA C/MUNICIPALIDAD DE QUILMES expte 1533/17 CSJN).

Así las cosas en nuestra provincia se ha dictado un reciente fallo en la Sala II de la Cámara Contenciosa Administrativa, ratificando un criterio fijado en el precedente “INDUSTRIAL GASEOSA SRL”, en donde se ha rechazado una determinación tributaria realizada por la Municipalidad de Resistencia afirmando que: *“Es que el hecho generador de la tasa, en los casos en que, hipotéticamente no existen ingresos y media prestación efectiva del servicio, puede llegar a ser, no la prestación efectiva del servicio sino la existencia de los ingresos determinadores del monto de la imposición, lo que demostraría que el sustento cierto de esta carga tributaria no es el servicio, sino el ingreso y que aquél sólo representaría una razón aparente para agravar un objeto distinto del servicio en sí mismo (Conf. Jurisprudencia Argentina-Serie contemporánea-7-1970-pag.707 y s.s.). En el caso, no cabe duda que el reajuste tributario de la tasa de Registro, Inspección y Servicios de Contralor, a partir de la base presunta adoptada tomando en consideración el impuesto a los ingresos brutos (cfr. considerandos de la Disposición N 130/16 y los requerimientos de fs. 4/5 de la A.S.73878-D), se encuentra vinculada no a la prestación de los servicios a que ella corresponde dentro del ejido municipal, sino a un porcentual sobre el monto de las ventas o ingresos brutos de toda la Provincia. Criterio de retribución que evidencia, en última instancia, que el hecho generador de la tasa no es como debiera, la existencia real del servicio sino, por el contrario, la existencia del ingreso que sirve de base al monto de la imposición.* (Expte 3979/18 fallo del 3 de agosto del 2020).